



PROCESO: EJCEUTIVO.
DEMANDANTE. INVERAL S.A.
DEMANDADO: MUNDO VIDEO CORPORATION S.A.S., y otro
RADICACIÓN: 2023-00016.

BARRANQUILLA, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

De acuerdo al artículo 422 del C. G. del P., podrán demandarse obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor. Y de acuerdo al artículo 430 del mismo código, el juez, presentado el documento que preste mérito ejecutivo, debe librar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida.

El acreedor, junto con el deudor y la prestación que se debe, son los tres elementos que conforman la obligación.- En este entendido, el título ejecutivo que recoge la obligación se expide en favor de un acreedor. Siendo así las cosas, sólo se podrá librar mandamiento de pago a favor del acreedor, pues es el real beneficiario del crédito que se pretende en cobro compulsivo.

Lo anterior quiere decir que la persona legitimada para adelantar proceso de ejecución para el recaudo de una obligación lo es el acreedor.

En este caso se presenta cómo título ejecutivo celebrado por INVERSIONES CORREA RAMIREZ E HIJOS S. EN C. C.S., en calidad de ARRENDADOR, y MUNDO VIDEO CORPORATION S.A.S, y la persona natural GERMÁN ALBERTO CARDONA ARISTIZABAL en calidad de ARRENDATARIOS, bajo la afirmación de que la posición de arrendador le fue cedida a la sociedad demandante INVERAL S.A., obrando en el documento la constancia de esa cesión.

Señala el artículo 894 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 894. FECHA DESDE QUE LA CESIÓN TIENE EFECTOS FRENTE AL CONTRATANTE CEDIDO Y TERCEROS. La cesión de un contrato produce efectos entre cedente y cesionario desde que aquella se celebre; **pero respecto del contratante cedido y de terceros, sólo produce efectos desde la notificación o aceptación**, salvo lo previsto en el inciso tercero del artículo 888. (Resalte del juzgado).

De su parte en la clausula décima segunda del contrato de arrendamiento se estipulo que los arrendatarios se obligan a cumplir sus obligaciones con el cesionario desde la fecha en que tal acto se les comunique, haciendo referencia a la cesión de derechos del arrendador.

En este evento, no se trajo prueba de que a los arrendatarios demandados se le hubiere notificado la cesión, razón por la cual esa cesión no produce efectos en su contra ni están obligados a cumplir obligaciones con el cesionario; por ello, no es posible proferir mandamiento de pago en favor del cesionario INVERAL S.A

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- No librar mandamiento de pago en favor de INVERAL S.A., en contra de los demandados. Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, la que se ha de efectivizar con la inserción de este auto en el software justicia siglo 21 web, Tyba.

2.- Tener al doctor VLADIMIR MONSALVE CABALLERO, como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc97d0b1b4c8e25113658ac8d15b3ebd38120cf719228493e165cb79db809f5**

Documento generado en 13/02/2023 09:53:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>